

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

REF.: Acción de tutela de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA**Z contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por la violación del derecho fundamental de petición.

CAROLINA PIÑEROS OSPINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233, en mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPA**Z, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3, promuevo acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, y representado por la Directora General, señora **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.539.836 con el propósito de que se amparen el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, de acuerdo con los siguientes hechos y omisiones:

I. HECHOS Y OMISIONES

1. **RED PAPA**Z, es una entidad sin ánimo de lucro, que tiene como propósito superior abogar por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), y fortalecer las capacidades de los adultos y otros actores sociales para garantizar su efectivo cumplimiento. En el desarrollo de su objeto, **RED PAPA**Z ha impulsado acciones para una efectiva protección de los derechos de NNA, mediante labores focalizadas en asuntos de relevancia, basadas en evidencia y buenas prácticas probadas, lo que le ha permitido convertirse en un referente nacional e internacional.

2. En el año 2012 se creó la línea de reporte Te Protejo para la efectiva protección de la infancia y la adolescencia en Colombia. **RED PAPA**Z, como administradora de la plataforma, recibe reportes clasificados en siete categorías: Pornografía con persona menor de 18 años (material de explotación sexual de NNA); explotación sexual comercial con menores de 18 años; intimidación escolar; ciberacoso; venta de alcohol y otras drogas a menores de 18 años; maltrato, trabajo y abuso infantil; así como, otras situaciones que amenacen y vulneren los derechos de las personas menores de 18 años.

La labor que adelanta **RED PAPA**Z por medio de Te Protejo está amparada por el artículo 44 de la Constitución Política y por el artículo 40 numeral 4 de la Ley 1098 de 2006 el cual dispone: «*En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil (...) deberán: (...) Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.*»

3. En virtud de lo anterior, desde sus inicios, **RED PAPA**Z ha remitido al **ICBF** las situaciones que vulneran y/o amenazan los derechos de NNA y sobre las cuales ésta última entidad tiene competencia. Desde el 2018, **RED PAPA**Z ha recibido de manera oportuna información sobre la gestión realizada por el **ICBF** frente a los casos que se han direccionado. Esta información es relevante para **RED PAPA**Z, toda vez que le permite cumplir su propósito superior de garantizar la protección de los derechos de NNA, dar retroalimentación a las personas que no han encontrado respuesta de la justicia a través de ningún otro canal y, además, brinda información sobre la articulación de la línea de reporte Te Protejo con el **ICBF** frente a la activación de rutas realizadas en los tiempos establecidos por Ley.

4. El 11 de marzo de 2022, **RED PAPA**Z envió un derecho de petición con el propósito de: (i) conocer la gestión realizada por el **ICBF** en enero y febrero de 2022 frente a los cuarenta y siete (47) casos de vulneración de derechos reportados por **RED PAPA**Z; (ii) conocer la gestión realizada por el **ICBF** en los años 2018 a 2021 frente a sesenta y cuatro (64) casos remitidos y pendientes de respuesta; (iii) consignar en una tabla la información referente a la gestión adelantada según el tipo de acción (por ejemplo, solicitud no cumple requisitos para apertura de procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), remisión a otra entidad, dirección errada, constatación verdadera/apertura de PARD, constatación fallida, anulada, no es denuncia, boleta de citación, sin gestión, entre otras que apliquen); y (iv) ser reconocido como tercero interviniente en los procesos administrativos que se debieron haber iniciado con ocasión de los casos remitidos al **ICBF**, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

5. El 27 de abril de 2022, **RED PAPA**Z obtuvo respuesta por parte del **ICBF**, sobre los cuarenta y siete (47) casos reportados entre enero y febrero de 2022, pero sólo obtuvo respuestas concretas sobre treinta y siete de los sesenta y cuatro (64) casos pendientes de los años 2018 a 2021. Respecto de los veintisiete (27) casos restantes reportados entre 2018 y 2021, simplemente refirió que estaban «*en gestión*». De tal forma, se evidencia que la información remitida por el **ICBF** no cumplió con las características de una respuesta de la administración. Lo anterior, dado que fue inoportuna en el sentido que la fecha máxima de respuesta era

el 11 de abril de 2022, y se recibió el 27 de abril de 2022. Además, no refirió el detalle de las acciones adelantadas en el marco de veintisiete (27) casos reportados entre 2018 y 2021, donde simplemente refirió que estaban «en gestión».

6. Adicionalmente, el 5 de mayo de 2022, **RED PAPAZ** presentó un nuevo derecho de petición de información a través por el canal dispuesto por el **ICBF**¹, con el propósito de: (i) conocer la gestión realizada por el **ICBF** en marzo y abril de 2022 frente a los ciento veintinueve (129) casos de vulneración de derechos reportados por **RED PAPAZ**; (ii) conocer la gestión realizada por el **ICBF** en los años 2018 a 2021 frente a veintisiete (27) casos pendientes que, el **ICBF**, en la respuesta dada el 27 de abril de 2022 indicó que estaban «en gestión»; (iii) consignar en una tabla la información referente a la gestión adelantada según el tipo de acción (por ejemplo, solicitud no cumple requisitos para apertura de PARD, remisión a otra entidad, dirección errada, constatación verdadera/apertura de PARD, constatación fallida, anulada, no es denuncia, boleta de citación, sin gestión, entre otras que apliquen); y (iv) ser reconocido como tercero interviniente en los procesos administrativos que se debieron haber iniciado con ocasión de los casos remitidos al **ICBF**, en virtud de los dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

7. El 6 de mayo de 2022 **RED PAPAZ** recibió un correo por parte de la línea de atención del **ICBF** confirmando la recepción de la petición e informando la asignación de radicado SIM número 1763093662.

8. A la fecha de presentación de esta acción, **RED PAPAZ** no ha obtenido respuesta por parte del **ICBF** a la petición elevada el 5 de mayo de 2022 e identificada con el número de radicado 1763093662, cuando ya ha expirado el término para recibir responder a esta petición.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

En razón de los hechos y omisiones antes referidas demando el amparo del derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a recibir respuestas oportunas, completas y de fondo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en los artículos 23, 44 y 86 de la Constitución Política y en sus normas reglamentarias. Adicionalmente, en el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 3, 4, 19 24, 27, 34 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

A continuación, desarrollaré los fundamentos que invoco para solicitar el inmediato amparo de los derechos fundamentales conculcados:

A. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

A continuación, referiré las razones en que se fundamenta la procedencia de la acción de tutela:

A.1. AUSENCIA DE OTRO MECANISMO DE PROTECCIÓN

1. La acción de tutela constituye el único mecanismo con la aptitud para amparar el derecho fundamental de **RED PAPAZ** a recibir respuestas completas y oportunas de las autoridades. No existe en el ordenamiento jurídico otra acción que válidamente pueda iniciarse, y que tenga la facultad de ordenar que el **ICBF** brinde la información solicitada, y la reconozca como tercero interviniente en las actuaciones administrativas que se adelantan.

2. Por la naturaleza misma del amparo que se demanda, no es posible intentar una acción ante otra jurisdicción, para que se pueda lograr el propósito aludido. Lo anterior por cuanto se trata de un asunto atinente a derechos fundamentales y que por consiguiente es competencia del juez de tutela. Por lo tanto, este es el único mecanismo de protección.

A.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

3. **RED PAPAZ** cuenta con la legitimación para iniciar la presente acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad. Al efecto, es preciso anotar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, y en tal medida, resulta procedente que ellas mismas impetren una acción de tutela para lograr el amparo de los derechos que se entienden conculcados.

¹ Derecho de petición enviado al correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co

A.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

4. Existe legitimación para iniciar la acción de tutela contra el **ICBF**. Ciertamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se puede iniciar contra autoridades públicas, cuando las acciones u omisiones de éstas hayan violado, violen o amenace con violar derechos fundamentales.

5. En el presente caso, resulta palpable que las omisiones del **ICBF** violan el derecho de **RED PAPA**Z a formular peticiones respetuosas a las autoridades y a recibir las correspondientes respuestas de manera completa y oportuna como se expondrá más adelante.

6. Por tratarse de una violación de derechos fundamentales, directamente infligida por autoridad pública, resulta claro que ésta puede ser accionada para que se cese la vulneración de los derechos y adopte las medidas correspondientes para asegurar la debida protección de los derechos fundamentales menoscabados. De esta forma, se verifica el antedicho presupuesto procesal.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

La conducta observada por el **ICBF** menoscaba gravemente el derecho fundamental de petición de **RED PAPA**Z como se referirá enseguida:

B.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

7. El derecho de petición reviste especial importancia dentro del Estado social de derecho. Como lo manifestó el entonces presidente del Consejo de Estado en la exposición de motivos del proyecto de ley que daría lugar a Ley 1755 de 2015²: «*este derecho permite el acceso a las autoridades y a la información que ellas producen, la defensa de los derechos, la participación en personas de la actividad y de los actos de las autoridades*». De ahí que su regulación y protección merezcan singular protección.

8. Debido a las posibilidades que ofrece la petición, a lo largo de la historia ha tenido diversas connotaciones. Se le ha considerado un derecho público subjetivo, una libertad pública, un derecho natural, un derecho político, un mecanismo de participación.³ Empero, dentro del ordenamiento constitucional colombiano, el derecho a formular peticiones y a obtener pronta resolución de las mismas, tiene el carácter de fundamental, y de aplicación inmediata.⁴ Esto tiene como consecuencia directa que en el evento en que se transgreda este derecho las personas tengan la posibilidad de solicitar su protección mediante la acción de tutela.

9. En lo que respecta al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha advertido que comprende: «(i) la facultad de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en interés general o particular; y (ii) recibir de estas una pronta contestación de las peticiones formuladas, que deberá reunir los requisitos entienda que han resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario».⁵ Sobre este segundo componente el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha manifestado que «de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido».⁶

10. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que dentro de las garantías del derecho fundamental de petición se encuentran las siguientes garantías: «(...) (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado».⁷

11. En el caso que se presenta a consideración del Juzgado resulta palpable que las omisiones del **ICBF** conllevan a una violación del derecho de petición. Esto se materializa en la ausencia de respuesta por parte de la autoridad a la solicitud elevada por **RED PAPA**Z para: (i) conocer la gestión realizada por el **ICBF** en marzo y abril de 2022 frente a los ciento veintinueve (129) casos reportados; (ii) conocer la gestión realizada por el **ICBF** en los años 2018 a 2021 frente a veintisiete (27) casos pendientes; y (iii) ser reconocido como tercero interviniente en los procesos administrativos en la defensa de los derechos de NNA.

B.2. AUSENCIA DE RESPUESTAS POR PARTE DEL ICBF

² Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentada por el Presidente del Consejo de Estado, Gustavo Gómez Aranguren al Congreso de la República.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Díaz Delgado

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-998 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2017. M.P.: Alejandro Linares Cantillo

12. **RED PAPAZ** presentó una petición el 5 de mayo de 2022 ante el **ICBF**, con el propósito de: (i) conocer la gestión realizada por el **ICBF** en marzo y abril de 2022 frente a los ciento veintinueve (129) casos de vulneración de derechos de NNA reportados por **RED PAPAZ**; (ii) conocer la gestión realizada por el **ICBF** en los años 2018 a 2021 frente a veintisiete (27) casos reportados por **RED PAPAZ** en esta época; y (iii) ser reconocido como tercero interviniente en los procesos administrativos. Sin embargo, no ha recibido la información solicitada. Esto vulnera el derecho fundamental de petición de **RED PAPAZ** y de contera su posibilidad de participar activamente en los trámites administrativos y lograr la efectiva protección de los derechos de NNA.

13. El **ICBF** no dio respuesta dentro del término legal a la petición elevada por **RED PAPAZ**, que según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 conforme fue modificado por el Decreto 491 de 2020 (vigente para la época de presentación de la petición), debía ser resuelta el pasado 3 de junio de 2022.

14. En todas las peticiones que ha presentado **RED PAPAZ** ha solicitado ser reconocida como tercero interviniente en las actuaciones administrativas que adelanta el **ICBF** frente a cada uno de los casos reportados por **RED PAPAZ** con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

...

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

En tal sentido, no se identifica razón alguna para que el **ICBF** no reconozca a **RED PAPAZ** como tercero interviniente en los asuntos que ella misma denunció y promovió, y frente a los cuales ha aportado pruebas para lograr la garantía de los derechos de NNA.

15. Estas conductas del **ICBF** violan el derecho fundamental de **RED PAPAZ** a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta respuesta. Asimismo, impiden que **RED PAPAZ** cumpla su propósito superior y pueda hacer un seguimiento efectivo a la atención de estas situaciones reportadas que tienen como elemento común la violación de los derechos de NNA. Esto le impide cumplir a cabalidad su objeto misional.

IV. PRETENSIÓN

1. **ORDENAR** al **ICBF** dar respuesta en el término cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a la petición presentada por **RED PAPAZ** el pasado 5 de mayo de 2022.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red PaPaz.
2. Petición remitida al **ICBF** el 11 de marzo de 2022.
3. Respuesta enviada por el **ICBF** el 27 de marzo de 2022 identificada con el No. 1763018655.
4. Correo remitido del 5 de mayo de 2022 al correo atencionalciudadano@icbf.gov.co con el derecho de petición de información.
5. Petición remitida al **ICBF** el 5 de mayo de 2022.
6. Correo de recepción del derecho de petición enviado por el **ICBF** el 6 de mayo de 2022.

VI. COMPETENCIA

El Juzgado es el competente para conocer de la presente acción de tutela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, conforme se encuentra modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, comoquiera que se solicita la vinculación de una entidad pública del orden nacional.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y omisiones aquí descritos, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

1. **RED PAPAZ** recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 93A-36, Edificio Business Center, Oficina 201 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico soprotelegal@redpapaz.org

2. **ICBF** recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 68 número 64C - 75 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. No. 39.694.233 de Bogotá D.C.
Representante Legal
RED PAPAZ